

## II.3. DERECHO CIVIL

### LA PROTECCIÓN CIVIL DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DERECHO DE HISPANOAMÉRICA

Por los Dres. ÁNGEL ACEDO PENCO y MANUEL PERALTA CARRASCO  
*Doctores en Derecho, Profesores de Derecho Civil*  
*Universidad de Extremadura*

#### **Resumen**

El presente trabajo analiza los aspectos básicos, sobre todo desde el punto de vista del Derecho civil, acerca de la violencia familiar, en las legislaciones vigentes en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela, extrayendo, finalmente, diez conclusiones finales.

#### **Abstract**

This paper discusses the basics, especially from the viewpoint of civil law on family violence, the laws in force in Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Spain, Guatemala, Honduras, Mexico, Panama, Paraguay, Peru, Puerto Rico, the Dominican Republic, Uruguay and Venezuela, drawing, finally, ten final conclusions.

## SUMARIO

- I. UNA APROXIMACIÓN AL FENÓMENO ESTUDIADO
- II. EL PACTO INTERNACIONAL DE 9 DE JUNIO DE 1994
- III. LA ACTUAL PROTECCIÓN EFECTIVA, PROCESAL Y CIVIL, DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS HISPANOAMERICANOS
  1. ARGENTINA
  2. BOLIVIA
  3. COLOMBIA
  4. COSTA RICA
  5. CHILE
  6. ECUADOR
  7. EL SALVADOR
  8. ESPAÑA
  9. GUATEMALA
  10. HONDURAS
  11. MÉXICO
  12. NICARAGUA
  13. PANAMÁ
  14. PARAGUAY
  15. PERÚ
  16. PUERTO RICO
  17. REPÚBLICA DOMINICANA
  18. URUGUAY
  19. VENEZUELA
- IV. DECÁLOGO FINAL

## I. UNA APROXIMACIÓN AL FENÓMENO ESTUDIADO

No cabe duda, a la vista de los acontecimientos que nos vemos obligados a conocer en todas las sociedades de nuestro entorno, que una de las mayores preocupaciones de los legisladores de todo el mundo, en los últimos tiempos, es imperiosa la búsqueda de los mecanismos legislativos, y de otro orden, para combatir, e intentar erradicar, el fenómeno de la violencia física y psíquica entre las personas que componen la familia, ya sea ésta de corte tradicional, unida por vínculos jurídicos, o aquella en la que sus miembros han obviado tales formalidades existiendo, no obstante, lazos afectivos o de otra índole, pero en la que siempre está presente, o lo estuvo, la convivencia entre ellos.

Al margen de las medidas educativas y de concienciación social de la población afectada por esta lacra, que no distingue entre los diferentes niveles socio-económicos o culturales, los legisladores de los países hispanoamericanos, y también los de otras naciones, han abordado el problema estableciendo mecanismos de protección de las víctimas del entorno familiar, generalmente las mujeres, pero también los menores y los ancianos, desde diferentes ópticas jurídicas.

Tal vez haya sido el Derecho Penal y la rama del Ordenamiento que regula los procesos judiciales donde mayor atención se ha prestado, al igual que el Derecho Administrativo, sin embargo, al Derecho Civil, que viene a ser el que, por naturaleza, regula las relaciones entre los particulares, y también, obviamente, entre los miembros de la familia, de hecho o de derecho, no puede ser ajeno, en modo alguno, al fenómeno de la violencia doméstica.

En las siguientes líneas hemos tratado de examinar, preferentemente de carácter jurídico-civil, los aspectos de la violencia familiar, en los ordenamientos vigentes en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Aunque el componente punitivo, a través de los medios represivos estatales, viene a ser el más utilizado, no por ello se han dejado de tratar aspectos puramente civiles como la responsabilidad civil de los autores de la violencia de género o intrafamiliar, las consecuencias respecto de la patria potestad, guarda y custodia de los menores y componentes más débiles de la familia, así como los importantes efectos que sobre la separación o el divorcio tienen las conductas de agresión a las víctimas por parte de un miembro de la familia, generalmente, y en la inmensa mayoría de los casos, el varón, aunque, ciertamente, no en exclusiva.

Pretendemos realizar una breve aproximación a las normas del Derecho de Familia vigente en materia de violencia familiar, que sea útil a los juristas interesados en conocer los mecanismos de estas naciones unidas por tantos lazos, máxime en una época, como la presente, en la que la globalización de facto hace que, cada vez más, la población hispanoamericana está en continua movilidad geográfica, lo que implica la necesidad de todos de acercarnos en lo posible a las legislaciones de los países que conforman la comunidad de naciones unida, entre otros factores, por el más importante vehículo de comunicación entre los hombres como es el idioma.

## II. EL PACTO INTERNACIONAL DE 9 DE JUNIO DE 1994

Hace ahora quince años, en la Convención hecha en Belem do Pará (Brasil) el día 9 de junio de 1994, referida específicamente a la violencia contra la mujer, suscrita por la mayoría de los países americanos<sup>1</sup>, ya se alertaba que ésta constituía –entonces, y hoy continua siéndolo– una «violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades» para lo cual, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se propuso, además de una definición de este fenómeno social<sup>2</sup>, un reconocimiento de derechos protegidos, determinados deberes de los estados y, lo que es más importante a estos efectos, unos mecanismos de protección específicos dentro del ámbito del tratado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Suscrito por 32 países: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>2</sup> El art. 1 determina que: «Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado». Y el art. 2 que: «Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra».

<sup>3</sup> A estos efectos, se determina en el art. 12 de la Convención que «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del art. 7 de la presente Convención (deberes de los Estados) por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos».

Entre los deberes que adoptan los Estados<sup>4</sup> que suscribieron la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, hemos de destacar el compromiso de incluir en sus legislaciones internas las normas civiles, entre otras, que fueren precisas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, también, adoptar las medidas apropiadas en cada caso, incluyendo expresamente entre ellas las que fueren encaminadas a evitar que se perjudique su propiedad.

E igualmente, y por lo que más afecta al presente trabajo, en el ámbito judicial, se comprometieron a introducir aquellos dispositivos de tal índole necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, la reparación del daño y demás medios de compensación que sean justos y eficaces.

Aún siendo una declaración meramente programática, como es el caso de los tratados internacionales, no puede dejar de resaltarse su importancia dentro de la mayoría de los países que conforman la Organización de Estados Americanos, porque, de un lado, muestra la preocupación de los gobiernos de todas estas naciones por el problema tan extendido, reconociendo expresamente que se trata de una realidad social en todas ellas, y de otra, porque no deja de ser un marco que luego, en mayor o menor medida, será seguido por los órganos legislativos de estos Estados a la hora de elaborar las normas sobre esta materia.

Además, desde entonces, y tal vez por influjo de la Convención brasileña, la legislación interna de protección de la violencia familiar y especialmente contra las mujeres, ha sido muy abundante en casi todos los países de la América Latina, por lo que no puede decirse que los efectos del Tratado hayan sido estériles, ni mucho menos.

### III. LA ACTUAL PROTECCIÓN EFECTIVA, PROCESAL Y CIVIL, DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS HISPANOAMERICANOS

Tal como se ha indicado, en materia de protección contra la violencia intrafamiliar el grueso de la legislación interna de los países latinoamericanos no se centra en los aspectos civiles del fenómeno, sino que, sobre todo, las normas que tratan de erradicar esta lacra lo afrontan desde la perspectiva represora del Derecho Penal, y a través del Derecho Procesal, así como mediante el Derecho Administrativo, sin olvidar la actuación política a través de instituciones y programas, dejando muy poco espacio normativo de nuevo cuño al Derecho Civil, el que por excelencia regula las relaciones familiares y a través del cual se han de reparar los perniciosos efectos de la violencia que se genera en el ámbito doméstico.

---

<sup>4</sup> En el capítulo III de la Convención se contienen los «Deberes de los Estados», constando en los apartados c, d y g del art. 7 las medidas jurídicas de protección acerca de los aspectos civiles que nos interesan.

En virtud de ello, realizándose aquí un breve análisis comparativo, nunca exhaustivo, de las legislaciones en esta materia, dadas las naturales limitaciones de un trabajo de estas características, hemos de ceñirnos al comentario de aquellas referencias que al Derecho Civil se realizan en estos instrumentos normativos protectores de la violencia intrafamiliar en algunos de los Estados hispanoamericanos.

Por todo lo cual, la aproximación legislativa se ciñe, sobre todo, a las medidas que puede adoptar el juez para amparar a las víctimas de la violencia doméstica.

## 1. ARGENTINA

Las numerosas normas de protección de la violencia doméstica vigentes en Argentina van desde las que tienen carácter estatal, a la legislación provincial, con una veintena de disposiciones legales<sup>5</sup>, y también hasta una serie de normas municipales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Cada una de las 24 provincias argentinas cuentan con su ley propia sobre violencia doméstica, excepto Formosa, Santiago del Estero, Córdoba y Santa Cruz. En la Provincia de Tierra del Fuego se aprobó en 1992 la Ley n.º 473 que establece un régimen de licencias especiales para aquellas empleadas de la administración pública provincial y organismos descentralizados víctimas de violencia. En 1993 la Ley n.º 39 llamada de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar. En la Provincia de Buenos Aires dicta la Ley n.º 11.743 en 1993, y en diciembre del año 2000 se dicta la Ley 12.569 su ley específica de violencia familiar. La Provincia de Río Negro dictó la Ley n.º 2.250 de 1992 y el año 1996 la ley n.º 3040 de «Atención Integral de la Violencia Familiar». En Tucumán en 1992 se aprueba la Ley n.º 6.346 la «de violencia familiar, doméstica y/o abuso sexual. En la provincia de San Juan dicta la Ley n.º 6.542 de 1994, tratándose, de la única ley argentina específica de la violencia contra las mujeres. En Mendoza se dicta Ley n.º 6.182 en 1994. La Ley Nacional 24.417 de 1994 se aplica a la Capital Federal e invita a las provincias a dictar sus propias leyes sobre la materia. Siguiendo dicha línea en 1995 se aprueba la Ley n.º 5019 de «Violencia Familiar» de Corrientes, la Ley n.º 4.175 de «Violencia Familiar» del Chaco, luego ampliada en 1995 por la Ley n.º 4.311. La provincia de Chubut aprueba la Ley 4.118 de «Normas de Protección a Víctimas de Violencia Familiar». En la provincia de Misiones, la Ley n.º 3.325 se incorpora en 1996 y se reglamenta por decreto n.º 325 la ley nacional 24.417 de aplicación en la ciudad de Buenos Aires. En la Ciudad Autónoma se dicta la ordenanza 47.506 del 17-1-1994 y en el año 2000 en la misma ciudad la «Ley de igualdad de oportunidades». En 1997 la provincia de Santa Fe Ley n.º 11.529 de violencia familiar, reglamentada por decreto n.º 1745 de julio de 2001 (basada en la «Ley contra la violencia doméstica de Costa Rica (1996)». En la provincia de Neuquén se aprueba en 1997 la Ley n.º 2.212 de Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar. En Catamarca en 1998 la Ley n.º 4.943 de Violencia Familiar. La provincia de San Luis dicta la Ley 5.142 de «Prevención de la Violencia Familiar», en 1998. La provincia de La Rioja, dicta la ley n.º 6.580 sobre «Atención integral a la violencia familiar», también en 1998. La provincia de Jujuy sanciona en 1998 la Ley 5.107 «De atención integral a la violencia familiar». La Provincia de La Pampa aprueba ley n.º 1.081. En la provincia de Entre Ríos la Ley n.º 9.198 «De prevención de la violencia familiar: protección y asistencia integral de las personas involucradas en la problemática» se adopta en 1999. Y finalmente, la provincia de Salta dicta la Ley n.º 7.202 de violencia. Cfr. María Bressa y Gloria Schuster, Proyecto Balance Regional Violencia, Cladem (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer)-Unifem, Argentina, Año 2003.

<sup>6</sup> Pueden destacarse las normas municipales y ordenanzas de la ciudad de Neuquén, la Municipalidad de Villa María (Provincia de Córdoba), la Municipalidad de Rosario (Provincia de Santa Fe), la Municipalidad de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) y el Municipio de Vicente López.

Ley Nacional n.º 24.417 Protección contra la Violencia Familiar, de 7 de diciembre de 1994, se aplica en el ámbito de la Capital Federal<sup>7</sup>, determina que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

En el ámbito puramente civil, el art. 4.º de esta Ley, permite al juez adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. Además, el juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

A tal fin, el juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. No obstante, las partes podrán pedir otros informes clínicos.

## 2. BOLIVIA

En la República de Bolivia la Ley n.º 1674 de 15 de diciembre 1995 el art. 4 entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por: 1) El cónyuge o conviviente; 2) Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral; 3) Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

En cuanto a su definición, se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre excónyuges, exconvivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido, lo que puede llevarse a cabo a través de diversas formas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En su art. 9.º se dispone: «Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente».

<sup>8</sup> Art. 6 (Formas de violencia). Se considera: a) Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas; b) violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y, c) violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima. d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor. Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados».

Las medidas cautelares que puede autorizar el juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, son las siguientes, según dispone el art. 18: 1) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal. 2) Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia. 3) Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales. 4) Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial. 5) Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

Estas medidas cautelares son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso. Además, el juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, que correspondan y también tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso.

En cuanto a la resolución final, dispone el art. 36, el juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda. La resolución, según corresponda, podrá: 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación; 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado; 3) Declarar improbadamente la denuncia. En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso.

Finalmente, dispone el art. 42 que, si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia familiar o doméstica, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en esta misma ley.

### 3. COLOMBIA

La Ley n.º 294 de 16 julio 1996 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente modificada en el año 2000 por la Ley n.º 575, realiza una definición de familia en su art. 2.º: «La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla». Para los efectos de la Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

En el ámbito civil, sobre medidas de protección, se establece que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro



miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Así, en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez también podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Si el Juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, según dispone el art. 5, emitirá mediante sentencia una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida. El Juez podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. En la misma sentencia se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo; b) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor, cuando éste ya tuviere antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; c) En todos los casos de violencia el Juez ordenará al agresor el pago, con sus propios recursos, de los daños ocasionados con su conducta, en los cuales se incluirán los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos; los que demande la reparación o reposición de los muebles o inmuebles averiados, y los ocasionados por el desplazamiento y alojamiento de la víctima si hubiere tenido que abandonar el hogar para protegerse de la violencia; d) Cuando la violencia o el maltratado revista gravedad y se tema su repetición, el Juez ordenará una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.

Cabe destacar el inicio del proceso, para la petición de las medidas de protección y el intento de conciliación que debe promover el juez para que lleguen a un acuerdo sobre los aspectos fundamentales que afecten a la familia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Según el art. 9.º: «La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del juez los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento». Y el art. 14 que: «Antes de la audiencia y durante la misma, el Juez deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.

#### 4. COSTA RICA

En Costa Rica, con fecha 10 de abril de 1996 se aprobó la Ley n.º 7586 contra la Violencia Doméstica. En su art. 2 se contiene una amplia serie de definiciones sobre las distintas variantes de la violencia doméstica, incluyendo la denominada violencia patrimonial<sup>10</sup>.

Las medidas de protección que pueden adoptarse por parte de las autoridades competentes son muy extensas, llegando a exponerse hasta un elenco de 18, teniendo todas ellas carácter civil, aunque puede requerirse el auxilio de la fuerza pública y, en algún caso la tramitación del oportuno proceso penal.

Tales medidas son: a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública; b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita; c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes; d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas protegidas; e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor; f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad; g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de inter-

---

El Juez en todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdos sobre la paz y la convivencia en la familia. En la misma audiencia el Juez decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes».

<sup>10</sup> Art. 2.º-Definiciones. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones: «a) Violencia doméstica: Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. c) Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. d) Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. e) Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior. f) Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó. Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas».

ferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas; h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad; i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma; j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar; k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio; l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias; m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley; n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida; ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar; o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad; p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos; y, q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario<sup>11</sup>.

Estas medidas de protección, que no podrán durar menos de un mes ni más de seis, aunque, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período, podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia. La solicitud escrita sólo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las per-

---

<sup>11</sup> En este mismo apartado se dispone: «La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio».

sonas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

El carácter predominante civil de estas normas se aprecia en la continua remisión al Código Procesal Civil y el carácter supletorio del mismo<sup>12</sup>.

## 5. CHILE

El 18 de agosto de 1994 se aprobó en Chile la Ley n.º 19325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar<sup>13</sup>, luego modificada por la Ley 19693 de 28 de septiembre de 2000.

Los conflictos sobre los actos de violencia intrafamiliar serán de conocimiento del Juez Letrado de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado y el procedimiento respectivo se regirá por esta Ley y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las medidas que el juez, de oficio o a petición de parte, puede adoptar, desde el momento mismo de recibir la denuncia o demanda en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera, determina el apartado h) del art. 3 que podrá, mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. El juez deberá por el tiempo que considere prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas.

En este sentido, y, sin que ello sea taxativo, temporalmente podrá: prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento; provisoriamente fijar alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar; y, decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes lo integren.

---

<sup>12</sup> Art. 19.—Supletoriedad. «El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley».

<sup>13</sup> El art. 1 define que: «Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo».

## 6. ECUADOR

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley n.º 103 de Ecuador, de 14 noviembre 1995 tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar<sup>14</sup>.

Se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta Ley se hace extensiva a los excónyuges, convivientes, exconvivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

En cuanto a las medidas de amparo que pueden adoptar las autoridades competentes, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, determina el art. 13 que procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida: 1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar; 2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia; 3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio; 4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada; 5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia; 6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia; 7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea; y, 8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.

En el capítulo III referido al «Juzgamiento ante los Jueces de Familia», se prevé, en el art. 22 que el juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio. Cuando la violencia hubiere ocasionado

---

<sup>14</sup> Art. 8.—De la jurisdicción y competencia.—«El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a: 1. Los jueces de familia; 2. Los comisarios de la Mujer y la Familia; 3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y, 4. Los jueces y tribunales de lo Penal. La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia».

pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie<sup>15</sup>.

## 7. EL SALVADOR

En la República de El Salvador la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se aprobó el 5 de diciembre de 1996 mediante el Decreto 902.

Las medidas de protección para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar que dispone el Decreto en su art. 7 son prolijas y abarcan las siguientes: a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda; b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia; c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público; d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza; e) Orden Judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliara de la Policía Nacional Civil; f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras; g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes; h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y decomisar las armas que posea en la casa de habitación; i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión sexual; j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio; k) Fijar una obligación alimenticia provisional de conformidad con la Ley Procesal de Familia; una vez fijada, de oficio se certificará lo pertinente y remitirá a la autoridad judicial correspondiente; l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del menaje de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparados al régimen del patrimonio familiar; m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública,

---

<sup>15</sup> Esta resolución tendrá valor de título ejecutivo. En el evento en que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; y, n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

La resolución judicial que se adopte tras la oportuna audiencia, según el art. 28, dispondrá: a) Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados; b) Atribuir la violencia al denunciado o denunciada; c) Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o ella en la audiencia; d) Decretar las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.

También destaca la Ley el carácter básicamente civil de esta normativa, sobre todo en sus aspectos procesales y probatorios<sup>16</sup>.

## 8. ESPAÑA

Ha sido muy recientemente cuando el Legislador español ha abordado de lleno la regulación de la protección de la violencia doméstica. Así, se promulgó inicialmente, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, luego la Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y últimamente, realizando una reforma de profundo calado en el Ordenamiento jurídico español, la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género<sup>17</sup>.

La primera de las Leyes citadas, la Ley 27/2003, tiene carácter marcadamente penal, y mediante ella se reforma un artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e instaura otro nuevo, que pone en manos del juez de instrucción la denominada «orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica».

Sin embargo, dicha vertiente penal no impide que establezca determinadas medidas de carácter civil, que han de ser solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal, si hubiere hijos menores o incapaces. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición

<sup>16</sup> Regla Supletoria. Art. 44.—«En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles».

<sup>17</sup> También se ha promulgado, en desarrollo de esta Ley, por una el R.D. 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el art. 27 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; y por otra, R.D. 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.



que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

La segunda, la L.O. 11/2003, referida, sobre todo, a favorecer la integración social de los extranjeros, reconoce en su carácter pluridisciplinar<sup>18</sup> y realiza una alteración de diversos artículos del Código Penal y del Código Civil. Por lo que se refiere a este último determina qué son leyes aplicables en los procesos de nulidad, separación y divorcio de los cónyuges, teniendo en cuenta los supuestos de la extranjería o residencia fuera de España de los cónyuges.

La última, la L.O. 1/2004, realiza una profunda reforma en el sistema legal español, que afecta a una veintena de Leyes y otras normas, y aunque se denomina Ley de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, realmente va referida a la protección de la violencia contra las mujeres<sup>19</sup>.

La amplitud de la norma contiene medidas de sensibilización, prevención y detección, reconoce una serie de derechos a las mujeres víctimas de la violencia de género, instaura normas para la tutela institucional, la tutela penal y la tutela judicial.

---

<sup>18</sup> En su Exposición de Motivos se afirma que «el fenómeno de la violencia doméstica tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos».

<sup>19</sup> De hecho, en su Exposición de Motivos así se deja claro: «Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión (...). La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral. En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social».



Dentro de la tutela judicial destaca la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que, aunque tienen competencia en el orden penal en los asuntos de deriven en delitos o faltas cometidos específicamente contra la mujer, también conocen, en el orden civil sobre materias de Derecho de Familia<sup>20</sup>, y desde luego, en los casos en los que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, cuando alguna de las partes del proceso civil sea imputado por la realización de actos de violencia de género, o cuando se hayan iniciado ante este Juzgado actuaciones penales como consecuencia de actos de violencia de género, y cuando se haya dictado una orden de protección una víctima de violencia de género.

Las medidas de protección y seguridad de las víctimas que se reconocen son compatibles con cualesquiera otras cautelares de carácter civil o penal. Esta Ley reconoce tres tipos de medidas de carácter esencialmente civil propia de los procesos judiciales de familia.

Las primeras se refieren a las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, pudiendo ordenar el juez la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo. Igualmente, podrá prohibirle que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. Y, también, el Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

En segundo lugar se establecen las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. En estos casos, el Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

Y finalmente, cabe la medida de suspensión del régimen de visitas, pudiendo el juez ordenar la suspensión de visitas del inculcado por violencia de género a sus descendientes.

Todas estas medidas podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, debiendo hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

---

<sup>20</sup> Asuntos de filiación, maternidad y paternidad. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. Los que versen sobre relaciones paterno filiales. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 44.3).

## 9. GUATEMALA

El Decreto n.º 97-1996, de 28 noviembre 1996, contiene la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar<sup>21</sup>, que regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Su objetivo es brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán, según el art. 7, cualquiera de las siguientes medidas de seguridad, pudiéndose aplicar más de una: a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública. b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin. c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes. d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar. e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación. f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad. g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas. h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad. i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar. j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley. m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan

---

<sup>21</sup> Para el art. 1 «La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas».

como medio de trabajo a la persona agredida. n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar. ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad. o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos.

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

#### 10. HONDURAS

El día 11 de septiembre de 1997 se adoptó el Decreto n.º 132-97 que incluye la Ley contra la Violencia Doméstica, en cuyo art. 6 para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran violencia doméstica se establecen medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

1) Medidas de Seguridad: son aquellas que persiguen detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se aplicarán por el Juzgado o Tribunal competente, con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes, por el Ministerio Público o la Policía. Las medidas de seguridad son las siguientes:

a) Separar temporalmente al agresor del hogar que comparte con la mujer agredida; b) Prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la agredida, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del agresor; c) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al agresor *in fraganti*; ch) Advertir al agresor que si realiza actos de intimidación o perturbación contra la mujer o contra cualquier miembro del núcleo familiar, incurrirá en delito; d) Retener temporalmente las armas encontradas en poder del agresor; e) Reintegrar al domicilio, a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal; y, f) Ingresar al domicilio en caso de flagrancia. Estas medidas tendrán el carácter de temporales de acuerdo con la evaluación que realice el Juzgado o Tribunal que conozca del caso concreto. La temporalidad de las mismas, no podrá ser inferior a dos (2) semanas ni mayor de dos (2) meses. Cuando las mismas sean aplicadas por el Ministerio Público o la Policía, éstas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. No obstante

lo anterior, el Juzgado o Tribunal competente a petición de la agredida, podrá prorrogar por igual período y por una sola vez, una o varias de las medidas de seguridad. La resolución que ordene la imposición de una o varias medidas de seguridad, es inapelable.

2) Medidas Precautorias: estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:

a) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana, u organización no gubernamental especializada en este tipo de atención, con las cuales el Poder Ejecutivo celebre convenios de esta naturaleza; y, b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia o a una organización no gubernamental. Al igual que las medidas de seguridad tienen el carácter de temporal y sólo podrán ser aplicadas por quienes tienen facultad para ello anterior; y,

3) Medidas Cautelares: éstas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor y serán exclusivamente aplicadas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

a) Fijar de oficio una pensión provisional de alimentos, cuya cuantía estará en correspondencia con la capacidad económica del agresor y las necesidades del alimentario o alimentaria; b) Establecer un régimen de guarda provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la mujer agredida, y a petición de ella a cargo de terceras personas, en caso debidamente comprobado de que se pusiera en riesgo la integridad personal de los menores y las menores de edad. En todo caso se establecerá un plan o régimen especial de visitas; y, c) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos o formación de patrimonio familiar de conformidad con el Código de Familia, prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El Juez o Jueza realizará un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar esta medida como al suspenderla. Son aplicables a las Medidas Cautelares, en lo conducente, las mismas disposiciones establecidas para las de Seguridad y Precautorias, sin perjuicio del derecho de la agredida de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente, la responsabilidad familiar del agresor. La resolución en cuya virtud el Juez o Tribunal ordene la aplicación de las Medidas Cautelares, son inapelables.

Las medidas de seguridad en virtud de violencia doméstica podrán solicitarlas, según el art. 18 de la Ley: 1) La mujer directamente agredida; 2) Cualquier miembro del grupo familiar; 3) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente

afectada o con algunos de los integrantes del grupo familiar; 4) Las organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y las organizaciones que, en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y, 5) Cualquier persona que conozca del caso. La solicitud de aplicación de estas medidas, se iniciará a petición verbal o escrita, formulada por cualesquiera de las personas precedentemente nominadas.

## 11. MÉXICO

El 29 de abril de 1996 se aprobó en México la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Por su parte de fecha 30 de diciembre de 1997 es el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El actual Código Civil Federal de México, en el Libro primero de las personas, Título Sexto del parentesco y de los alimentos, Capítulo III de la violencia familiar, contiene el 323 bis, según el cual «Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, al efecto, contara con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes».

En el art. 323 ter se dispone que: «Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato».

También se han promulgado otras leyes, de inferior ámbito territorial, en ocho estados como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal de México, publicada el día 8 de julio de 1996<sup>22</sup> y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, publicada inicialmente el 8 de septiembre de 1998<sup>23</sup>, por citar sólo dos de ellas.

---

<sup>22</sup> Considera la violencia intrafamiliar como «aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio particular, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño».

<sup>23</sup> Su art. 16 expresa: para los efectos de esta ley «se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato».

## 12. NICARAGUA

La Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, Ley n.º 230, aprobada el 13 de agosto de 1996 por la Asamblea Nacional de Nicaragua, se refieren a nuevas medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia.

Pese al carácter eminentemente penal de la Ley, las medidas de protección que se disponen abarcan determinados aspectos civiles propios del Derecho de Familia. El nuevo art. 102 del Código establece las siguientes: 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros. 2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiera sido sacada con violencia o intimidación. 3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros. 4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias. 5) Ordenar el examen biopsicosocial de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención. En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada. 6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida. 7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor. 8) En casos de que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviera confiada al agresor. 9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido, incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole. 10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes. 11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

## 13. PANAMÁ

Mediante la Ley n.º 27 sobre Delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores asamblea legislativa de la República de Panamá, sancionada el 16 de junio de 1995, se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, se ordena establecimiento de dependencias para la atención de las víctimas de estos delitos, se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial.

Posteriormente, la Ley n.º 38, de 10 de julio de 2001, reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente<sup>24</sup>, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones.

Se disponen, como medidas legales de protección de las víctimas, las siguientes: 1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas. 2. Ordenar al presunto agresor, o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente independientemente de quien sea el propietario de la vivienda. 3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales. 4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio. 5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño. 6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta. 7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él. 8. Suspender, al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. 9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. 10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes. 11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común. 12. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar. 13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas. 13. Ordenar al presunto agresor o a la agresora en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de

---

<sup>24</sup> Según el art. 3: «Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a: 1. Matrimonios. 2. Uniones de hecho. 3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción. 5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia. 6. Personas, que hayan procreado entre si un hijo o una hija. Igualmente se aplicaran a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión».



los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil.

Las anteriores medidas de protección tendrán una duración mínima de seis meses sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

#### 14. PARAGUAY

El Congreso de la Nación Paraguaya sancionó la Ley n.º 1600 Contra La Violencia Doméstica, con fecha 21 de septiembre de 2000, que establece, según su primer precepto, las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Las medidas de protección urgentes, una vez acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, la dispondrá el Juez de Paz que instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima: a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar; b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima; c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de su uso indispensable; d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos; e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En cuanto al tiempo de duración, en todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Se aprecia el carácter esencialmente civil del proceso y las medidas de protección de la violencia doméstica al encomendar su conocimiento a los jueces civiles y a la aplicación supletoria de las normas procesales civiles<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este sentido, el art. 7.º dispone que la resolución la dictará el Juez en lo Civil y Comercial, y el art. 8.º, sobre Procedimiento supletorio establece que: «El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley».



## 15. PERÚ

Ley n.º 26763, de 11 de marzo de 1996, modifica la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar n.º 26260, en sus aspectos principales<sup>26</sup>.

Destacan, entre estas alteraciones, las medidas de protección inmediatas que se pueden adoptar. Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, el Fiscal solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela. El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas. Las medidas de protección inmediatas que pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventario sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

La resolución judicial que ponga fin a este tipo de procesos determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá: a) Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras. b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente. c) La reparación del daño. d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia. En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

Aunque se trata de un proceso civil de familia, no obstante, las medidas expuestas también se pueden adoptar por el juez que conozca de la causa penal, aunque deberán hacerlo de acuerdo con las normas procesales civiles<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> En su art. 2 se establece su ámbito: «A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges; b. Convivientes; c. Ascendientes; d. Descendientes; e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales».

<sup>27</sup> Art. 12.—«Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como

## 16. PUERTO RICO

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se adoptó el 15 de agosto de 1989, Ley n.º 54 de ese año 1989 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Bajo el epígrafe «Órdenes de Protección» se indica que cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la parte peticionaria.
- b) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
- c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a una de éstas.
- d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.
- e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión para los menores cuando la custodia de éstos haya sido adjudicada a la parte peticionaria, o para los menores y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.
- f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores de las partes.
- g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.
- h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre determinados bienes muebles (propiedades exentas de ejecución).

---

restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento».

- i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.
- j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una Licencia de Tener o Poseer, o de Portación, o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los miembros de su núcleo familiar.
- k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley<sup>28</sup>.

El proceso, tiene, principalmente, carácter civil<sup>29</sup>, al margen de las disposiciones penales que se contienen en la Ley, por ello, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

De hecho, no se requerirá ni será necesario que las personas protegidas por esta Ley radiquen cargos criminales para poder solicitar y que se expida una orden de protección, lo que afianza el carácter civil del proceso de familia al excluir la necesidad de un proceso penal expreso<sup>30</sup>.

## 17. REPÚBLICA DOMINICANA

En la República Dominicana se adoptó la Ley n.º 24-97 de 27 enero de 1997 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El carácter de esta legislación es predominantemente penal, tratándose de la introducción de modificaciones procesales y materiales de carácter para reprimir las conductas que la Ley tipifica.

---

<sup>28</sup> Este apartado se adicionó por la Enmienda realizada a través de la Ley 159 de 1995 y Ley 100 de 2004.

<sup>29</sup> ) En el apartado b) del art. 2.4 se indica que la notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

<sup>30</sup> Así se dispone expresamente en el art. 5.1 sobre «Independencia de las acciones civiles».

No obstante, se regula una orden de protección que se trata de una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia, que contiene una o todas las medidas siguientes, muchas de ellas de pleno carácter de Derecho Civil, tanto de Familia, como patrimonial:

- a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden Judicial;
- b) Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- c) Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- d) Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- e) Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes;
- f) Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados;
- g) Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados;
- h) Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común;
- i) Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;
- j) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;
- k) Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia;
- l) Orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

Por otra parte, y también como medida complementaria, se dispone que toda persona, hombre o mujer, que traslada su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria al pago de una pensión, mientras que de obligada en el futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o exconviviente o de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones, por acto de alguacil.

## 18. URUGUAY

En Uruguay se adoptó la Ley n.º 17.514, de 2 julio 2002, sobre violencia doméstica por la que se declaran de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación.

El Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar, pudiendo adoptar las siguientes medidas, u otras análogas, para el cumplimiento de la finalidad cautelar:

1. Disponer el retiro del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
2. Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal, en presencia del Alguacil.
3. Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima.
4. Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
5. Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente. Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
6. Fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima.
7. Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.
8. Asimismo, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas.

Serán los Juzgados de Familia<sup>31</sup> los competentes para conocer de estos procesos y adoptar estas medidas, y en el caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación.

---

<sup>31</sup> Art. 4.º-«Los Juzgados con competencia en materia de familia, entenderán también en cuestiones no penales de violencia doméstica y en las cuestiones personales o patrimoniales que se deriven de ella». Art. 5.º-«Los Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de familia serán competentes, asimismo, para atender situaciones de urgencia en violencia doméstica».

## 19. VENEZUELA

El Congreso de la República de Venezuela aprobó la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia de 3 de septiembre de 1998, cuyo objeto es prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de esta clase de violencia.

Además de los derechos consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belem Do Pará», se protegen los siguientes derechos: a) El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona; c) La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; y c) La protección de la familia y de cada uno de sus miembros.

Se disponen las medidas cautelares, de carácter puramente civil, que puede dictar el juez competente, y al tal efecto, sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, y de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas de carácter penal, podrá adoptar preventivamente las siguientes: 1) Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar el empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar; 2) Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y 3) Cualquier otra medida aconsejable del grupo familiar.

Contiene la Ley un interesante Capítulo VI que se denomina específicamente, «De la Responsabilidad Civil». Así, se determina en su art. 28, sobre indemnización, que cuando el hecho perpetrado acarree sufrimiento físico o psicológico, el tribunal que conozca del hecho fijará la indemnización de conformidad con el daño causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

En materia de reparación, se dispone en el artículo siguiente que el condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales a la persona ofendida por el hecho, deberá repararlos con pago de los deterioros que haya sufrido, los cuales determinará el tribunal. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándole el valor de mercado de dichos bienes.

Y, finalmente, también se reconoce el derecho de la víctima a obtener una indemnización por acoso sexual, que deberá satisfacer toda persona responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la víctima<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> El art. 30 determina su importe: «1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acusada en su acceso al empleo o posición que aspire, acoso o desempeño de sus actividades: o 2. Por una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios».

## IV. DECÁLOGO FINAL

En los epígrafes anteriores nos hemos aproximado a las medidas de carácter predominantemente civil, y otros efectos de igual índole, dentro del ámbito del Derecho de Familia, dispuestas en las legislaciones de la veintena países que se han expuesto.

Las limitaciones de espacio del presente trabajo impiden analizar, como hubiera sido deseable, los aspectos críticos de aquellas normas, sin embargo, no quedaría completo sin realizar algunos, si bien cierto que breves, comentarios sobre estas leyes:

- 1.º La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém de Pará, si bien fue suscrita por la inmensa mayoría de los países que integran la Organización de Estados Americanos, su desarrollo legislativo y posterior aplicación ha sido muy desigual en los diferentes países.
- 2.º Pese a que dicha Conferencia justificó la necesidad de la protección específica de la violencia contra la mujer, diferenciándola de la violencia doméstica o intrafamiliar, sin embargo, ha sido en Ecuador, Venezuela, y en cierto modo en Guatemala y la República Dominicana, donde se ha plasmado con mayor claridad esa protección específica a las mujeres, aunque no de manera exclusiva.
- 3.º En España, siguiendo la línea marcada por la Conferencia de Belém do Pará, la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, pese a tal denominación, se ha optado, mediante esta norma por la salvaguarda de las mujeres, en exclusiva, frente a la violencia ejercida por los hombres, relegando la defensa del resto de la violencia doméstica a otras normas.
- 4.º Existe un debate doctrinal sobre la oportunidad o no del extremo apuntado acerca de la discriminación positiva de la legislación que protege exclusivamente a las mujeres frente a la violencia de los hombres, dentro del ámbito familiar, no concediéndose el carácter recíproco a los hombres que sufren la violencia de las mujeres, ni tampoco a ninguno de los miembros de las parejas del mismo sexo.
- 5.º En la normativa Latinoamérica y española examinada destaca, por supuesto, la interacción de los Derechos Penal y Civil, siendo casi siempre diferenciables las normas civiles, puesto que, no ha de olvidarse, que, al margen de otras implicaciones del Derecho de Familia, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, también lo es civilmente.
- 6.º En todo caso, en nuestra opinión, se echan en falta más normas reguladoras específicas dentro del ámbito del Derecho Civil en materia de protección, preventiva y posterior, así como sobre responsabilidad civil, de la violencia doméstica, habida cuenta de que si bien este fenómeno no debe ser plenamente disponible por los afectados, como, dado el com-

- ponente público del Derecho de Familia, pero tampoco sus efectos han de dejarse por completo y en exclusiva a su regulación por las normas penales de carácter inevitablemente represivo.
- 7.º Los instrumentos jurídicos que más se disponen en casi todos los Ordenamientos jurídicos son las órdenes de protección y las medidas cautelares en los procesos penales o civiles, que luego pueden convertirse en definitivas en la sentencia con la que termina el proceso judicial.
  - 8.º Los Legisladores se han olvidado de regular, de manera específica, la responsabilidad civil derivada de la violencia doméstica, dejándola, seguramente, para las normas generales de los respectivos Códigos Civiles, salvo el encomiable ejemplo de la Ley de Venezuela de 3 de septiembre de 1998 que establece una indemnización cuando el hecho perpetrado acarree sufrimiento físico o psicológico, ordenando al tribunal que conozca del hecho que fije dicha indemnización de conformidad con el daño causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.
  - 9.º Existen algunos países del área americana donde no se ha regulado legalmente este fenómeno de manera específica, siendo necesario tomar los mejores ejemplos de la inmensa mayoría de los Estados americanos.
  - 10.º Al margen de la regulación del fenómeno, y de sus aspectos civiles advertidos, es precisa la mayor implicación de los Estados en la creación, en aquellos casos en los que no se ha hecho, y en la materialización real, de la disposición de fondos suficientes, al menos en cuantías mínimas, para suplir, de manera básica, las indemnizaciones y subsidios que correspondería abonar a los autores de la violencia doméstica pero que carecen de recursos para cubrir tales responsabilidades lo que lleva, en muchos casos, a la completa inoperatividad del proceso, puesto que la simple medida represora de alejamiento o prisión de un agresor, no siempre es una ventaja para las víctimas de la violencia doméstica, sobre todo para los niños, que se quedan sin las necesidades alimenticias más elementales.

Es obligado que, en estos casos, de prisión o alejamiento, con insolvencia del infractor, el Estado reconozca unas pensiones o fondos mínimos de subsistencia, al menos temporal, y para los casos más graves, para que la aplicación de las medidas de protección no resulten más gravosas para las víctimas que la ausencia de ellas, puesto que, en estos supuestos, se puede desalentar a aquéllas a acudir a los mecanismos protectores legales que sólo se quedan en el papel sin que los perjudicados vean reparado el daño sufrido, sino que, muchas veces, su situación sea aún más gravosa por falta de medios de subsistencia.

Cáceres, España, 1 de junio de 2009.